

la regencia que se tiene sobre el patrimonio familiar, y que atribuye a la viuda la dignidad de «senyora majora, poderosa i usufructuaria».

Considerando que en el caso concreto debatido se presentó en el Registro de la Propiedad una escritura de liquidación de dos herencias y adjudicación del único bien en la que como únicos interesados intervinieron los herederos testamentarios de la primera causante y los herederos abintestato de uno de sus hijos, sin comparecer ni atribuírsele derecho alguno a la viuda de este último, escritura a la que se acompañaron los documentos pertinentes, entre ellos el auto de declaración de herederos abintestato, en el que, de acuerdo con el artículo 194 de la Compilación, no se formulaba ninguna reserva ni salvaguarda del derecho que a la viuda le correspondía legalmente, y tal escritura provocó, una vez calificada por el Registrador, bajo su responsabilidad, y con las facultades que le atribuye el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, la inscripción a favor de los respectivos herederos y la consignación del derecho de usufructo a favor de la viuda, que ahora se pretende cancelar.

Considerando que planteada la cuestión exclusivamente en estos términos, y sin entrar en el que podría haber sido planteamiento fundamental de si este usufructo universal debería de haber tenido o no acceso al Registro, hay que hacer constar que la aplicación del artículo 98 de la Ley Hipotecaria exige como presupuesto ineludible que el asiento a cancelar contenga un derecho personal no asegurado especialmente o que se trate de una mención, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que del usufructo discutido no ofrece duda su trascendencia real, y, de otra parte, el asiento realizado no reúne los requisitos necesarios para su tratamiento como mención, al no ser una mera noticia de un derecho del que se ha tomado nota en un asiento, sino que se ha practicado, como pone de manifiesto el Registrador, una propia y verdadera inscripción, y este asiento está bajo la salvaguarda de los Tribunales, conforme al artículo 1.º de la Ley, y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud, o consienta la cancelación su titular, de acuerdo con el artículo 82, o, en su caso, mediante la sentencia firme de que habla el mismo artículo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apudado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

19930 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se concede a la Empresa Cooperativa Comarcal de Piensos «Tierra de Campos» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963 de 2 de diciembre sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de junio de 1974 por la que se declara la fábrica de piensos compuestos de la Cooperativa Comarcal de Piensos «Tierra de Campos» a instalar en Osorno (Palencia), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 3 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa Cooperativa Comarcal de Piensos «Tierra de Campos», por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 98 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 50 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. E. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1974.—F. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

19931 ORDEN de 27 de septiembre de 1974 por la que se concede a la Empresa «Industrias Ganaderas de Jaén, S. A.» (GANAJISA) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963 de 2 de diciembre sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de mayo de 1974 por la que se declara la fábrica de piensos compuestos a instalar por la Sociedad a constituir «Industrias Ganaderas de Jaén, S. A.» (GANAJISA), en Ubeda (Jaén), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo C de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Industrias Ganaderas de Jaén, S. A.» (GANAJISA) por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de la nueva instalación o ampliación de la existente.

b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 98 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 25 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 50 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 25 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.